

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01233/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00006/SEDAGRO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE TIENE EL SERVIDOR PÚBLICO JORGE ESPINOSA ESTRADA y/o JORGE ESPINOZA ESTRADA, con clave de servidor público 997222896, al parecer con numero de plaza 207001601, ANALISTA B, ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA UIPPE."
(Sic)

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Cabe precisar que en la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México** notifica que se envía en un archivo adjunto la respuesta a la solicitud de información, anexando para tal efecto los archivos electrónicos "*RESUIPP0616.pdf*" y "*RESADMON0616.pdf*" en cuyo contenido se aprecian los oficios siguientes:

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Oficio CITAIPEMS/044/2016.
13 de abril de 2016.

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Información Pública presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00006/SEDAgro/IP/2016, de fecha 15 de marzo del año en curso, mediante la cual requiere:

"1.- TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE TIENE EL SERVIDOR PÚBLICO JORGE ESPINOSA ESTRADA y/o JORGE ESPINOZA ESTRADA, con clave de servidor público 997222896, al parecer con numero de plaza 207001601, ANALISTA B, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA UIPPE." (sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Al respecto, la Coordinación de Administración y Finanzas, adscrita a esta Secretaría pone a su disposición en archivo adjunto la información solicitada.

Lo anterior, se le comunica en cumplimiento a los artículos 7 fracción I, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FEDERICO RUIZ SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. M.V.Z. Heriberto E. Ortega Ramírez.- Secretario de Desarrollo Agropecuario y Presidente del Comité de Información.
C.P. Martha Esther Díaz Arroyo.- Contralor Interno en la SEDAGRO e Integrante del Comité de Información.
Archivo.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Secretaría de Desarrollo
Agropecuario del Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. 207010000/1792/2016
Conjunto SEDAGRO, Metepec, México
05 de Abril de 2016

LIC. FEDERICO RUIZ SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su amable Oficio No. CITAIPEMS/033/2016, de fecha 15 de Marzo del año en curso, respecto a la solicitud de información con número 00006/SEDAGRO/IP/2016, me permite informar a Usted lo siguiente:

El C. Jorge Espinoza Estrada realiza las siguientes actividades:

- a) Conocer y desglosar el tema aplicando sus conocimiento, razonando sobre el mismo, proponiendo soluciones y examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar, con el apoyo de entrevistas, acordes con las funciones del área.
- b) Procesar información generada, con el fin de emitir informes requeridos por su inmediato superior.
- c) Realizar el registro y control de la información que se procesa en el área.
- d) Realizar, analizar, en su caso aplicar y dar cabal cumplimiento a las leyes, normas políticas y procedimientos establecidos.
- e) Brindar apoyo en el ámbito de su competencia, a las dependencias, organismos y áreas administrativas que lo soliciten.
- f) El servidor público que nos ocupa NO está facultado para suscribir documentos oficiales de esta Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en virtud de que desempeña el puesto de Analista "B".

Sin otro particular por el momento, aproveche la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ANA CECILIA SUSUNAGA ALONSO
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

C.c.p. MVZ. Heriberto Ortega Ramírez.- Secretario de Desarrollo Agropecuario y Presidente del
Comité de Información.
C.P. Martha Esther Díaz Arroyo.- Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo
ACSA/MSR/jlc*

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día quince (15) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, señalando como **Acto impugnado:** "RESPUESTA INCOMPLETA" (Sic), y como **Razones o Motivos de inconformidad:** "ESTO, PORQUE AUN A PESAR DE QUE SE PRESUMA VICIADO DE ORIGEN EL HECHO DE QUE JORGE ESPINOSA ESTRADA Y/O JORGE ESPINOZA ESTRADA ESTE DENTRO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ELLO NO DEBE SER UNA RAZÓN PARA QUE SE INTENTE DESVIRTUAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE VÍA MI SOLICITUD, ESTO, PORQUE HAY UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA ENTRELAZAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO Y LAS QUE LEGALMENTE LE COMPETEN PERO CONFORME AL MARCO JURÍDICO QUE ERIGE SU ACTUAR, Y MAS GRAVE AUN, ES EL HECHO DE QUE SE INTENTE OCULTAR INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CITA, QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO SEGÚN NO TIENE ATRIBUCIONES PARA FIRMAR DOCUMENTO ALGUNO, SIN EMBARGO, UNA COSA ES QUE NO TENGA ATRIBUCIONES Y OTRA MUY DISTINTA ES LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO, ES ENTONCES QUE ES NECESARIO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE LE IMPONGA, BAJO LA OPTICA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICAS, EMITA UNA NUEVA DONDE ESTABLEZCA CONFORME A LA LEY, LAS ACTIVIDADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO EN MI ESCRITO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA (Sic).

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro (04) de mayo y 181 cuarto párrafo de la Ley de la materia en vigor, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

El día veinte (20) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera consistente en cinco (05) páginas, y un anexo que contiene una página con la cédula de identificación del puesto de "*analista B*" del catálogo general de puestos, de los cuales se omite su inserción, toda vez que se analizarán en el cuerpo de la presente resolución y se harán del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] al momento de notificar la misma.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01233/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día trece (13) de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día catorce (14) de abril al cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de abril del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente hasta el cuatro (04) de mayo y 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque considera que la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México** es incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

En éste caso en particular, se actualizan la fracción V del aráigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero, al responder no menciona las facultades o atribuciones que tiene el servidor público de quien se requirió información en la solicitud inicial, únicamente menciona las actividades que

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

realiza haciendo mención de que no está facultado para suscribir documentos oficiales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en virtud de que desempeña un puesto de analista "B".

Sin embargo en su informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** puntualiza las actividades que desempeña el servidor público en comento, e informa que "*se atendió la solicitud de la interesada en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento las actividades que lleva a cabo el servidor público en mención, con base en el puesto que ostenta (analista "B") y en la información contenida en el catálogo general de puestos de esta Secretaría que formula la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección General de Personal*", así mismo anexa la cédula de identificación de puesto manifestando que el contenido de la misma se encuentra vigente en virtud de que no ha sufrido actualizaciones.

Ahora bien respecto de los motivos de inconformidad en donde [REDACTED]
[REDACTED] expresa que "*hay una ausencia total de fundamento jurídico para entrelazar las actividades que desarrolla el servidor público señalado y las que legalmente le competen pero conforme al marco jurídico que rige su actuar*", el **SUJETO OBLIGADO** arguye en su informe de justificación que "*no menciona a que fundamento jurídico se refiere, ya que para un puesto operativo como es el que tiene el C. Jorge Espinoza Estrada, solo se dispone del catálogo de puestos, el cual es el documento que sustenta la información que le fue proporcionada y que da cuenta de las actividades que realizan quienes ocupan un puesto de esta naturaleza, pues la Secretaría no dispone de otra información referente a las actividades que realiza cada uno de los servidores públicos*".

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

De lo expuesto hasta aquí, es necesario precisar que lo que [REDACTED] [REDACTED] desea conocer son precisamente las atribuciones conferidas mediante un ordenamiento legal, sin embargo sus motivos de inconformidad son fundados pero inoperantes toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, tal como ya se citó en el párrafo anterior se pronuncia especificando que no dispone de otra información de la función que realiza cada uno de los servidores públicos.

No obstante el **SUJETO OBLIGADO**, atendiendo al principio de máxima publicidad señala que el **Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario** publicado en gaceta de gobierno de fecha 11 de junio de 2009, en el apartado: 207005300 bajo el rubro "*Subdirección de Programación y Evaluación*", se establecen las funciones de la Unidad Administrativa, incluso señala la dirección electrónica para acceder al manual referido, no obstante, hace especial énfasis a que dicha normatividad "no contiene las funciones de los servidores públicos, que fue la información que la particular requirió en su solicitud".

Por otra parte respecto a las expresiones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] al referir "*UNA COSA ES QUE NO TENGA ATRIBUCIONES Y OTRA MUY DISTINTA ES LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO*"(Sic), es de precisar que son motivos de inconformidad en donde se aprecian manifestaciones subjetivas e inatendibles por éste Instituto, sin embargo se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** las atendió argumentando que "*el único documento que pudiera firmar el C. Jorge Espinoza Estrada es la tarjeta de resguardo de bienes muebles, en caso de que tenga algún bien bajo su custodia, pero que no tiene que ver con algún acto de autoridad*".

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Finalmente en cuanto a los motivos de inconformidad en donde se refiere que "ES NECESARIO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE LE IMPONGA, BAJO LA OPTICA DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICAS, EMITA UNA NUEVA DONDE ESTABLEZCA CONFORME A LA LEY, LAS ACTIVIDADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO SEÑALADO EN MI ESCRITO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA" resultan inoperantes e inatendibles, en primer lugar porque tal como se pronunció el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación-, no dispone de otra información de la función que realiza cada uno de los servidores públicos y en segundo término porque se observa que el punto referente a las obligaciones no fue abordado desde un primer momento; lo anterior se entiende como un *Plus Petatio* a su petición inicial que no puede abordarse.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En ese tenor, este Órgano Garante considera que se está solventando la solicitud de [REDACTED] toda vez que en el informe de justificación la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México**, bajo el principio de máxima publicidad en primer término refiere que para un puesto operativo “*como es el que tiene el C. Jorge Espinoza Estrada, solo se dispone del catálogo de puestos*” y hace entrega de la cédula de identificación del puesto ocupado por el servidor público en comento en donde se precisa la misión del puesto de “*analista B*” y se puntualizan las finalidades principales a desempeñar, además de citar el **Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario** proporcionando la liga exacta en donde se encuentra dicha normatividad y en donde se observan el objetivo

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

y las funciones que desarrolla la “Subdirección de Programación y Evaluación” (área en donde se encuentra adscrito el servidor público del cual se requiere la información), situación que a todas luces resulta actualizada la hipótesis de la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a la letra señala:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del RECURRENTE o que el SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobreseña.

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
- b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Eduardo Pallares, en su artículo “La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se entregó por completo la información requerida en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación manifiesta que no dispone de la información referente a las actividades que realiza cada uno de los servidores públicos, sin que se pronuncie este Órgano garante sobre la veracidad de tales afirmaciones.

Por ultimo resulta necesario referir, que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, tal y como lo refiere el artículo 12 de la ley de la materia

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por lo anterior, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el alcance al informe de justificación, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01233/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Comisionado ponente: Agropecuario del Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01233/INFOEM/IP/RR/2016.